REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2024-00054** 00
PROCESO:	VERBAL IMPUGNACIÓN ACTA ASAMBLEA
DEMANDANTE:	NEMUR E HIJOS S.A.S Y OTROS
DEMANDADO:	INMOBILIARIA SANTANA URIBE Y CIA Y OTROS
DECISION	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA	301

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el demandante, en contra de la providencia emitida el 18 de marzo de 2024, por medio de la cual se rechazó la demanda al no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos.

2. DEL RECURSO

Asegura el recurrente que, todos los requisitos exigidos fueron satisfechos y pese a ello la demanda fue rechazada.

Con relación al numeral 3 del auto inadmisorio señala que no existe nada diferente a su email de presentación que dé cuenta de dicho acto, razón por la cual, aportó la referida constancia.

Asegura que, al no acreditar este documento, el despacho está violando el principio de buena fe, la cual se debe presumir; además del hecho de que se está exigiendo un requisito de forma que la ley no tiene especificada.

Que le resulta extraño, quizás fue por alguna razón técnica que no se observaron los archivos que contenían el link aportado, pero insiste haber aportado en PDF el ejemplar del email en tal sentido.

Por lo dicho, solicita se reponga la decisión atacada, o en subsidio se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES

En auto del 29 de febrero del año en curso se inadmitió la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, en donde al no haberse cumplido el numeral 3 del referido auto, se rechazó la misma

mediante auto del 18 de marzo del mismo año, sin necesidad de analizar el cumplimiento o no del total de los requisitos exigidos.

Se exigió en el numeral tercero del referido auto, lo siguiente:

> **3.** Atendiendo que, del escrito de la demanda, indica expresamente se extinguió la cláusula compromisoria según auto proferido el pasado 29 de diciembre de 2023 por parte del CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, deberá arrimar toda la documentación allí aportada, donde se pueda constatar principalmente la fecha de radiación de dicha solicitud ante la Cámara De Comercio.

Frente a ello, y tal como se explicó en el auto recurrido, la actora no cumplió con la exigencia realizada, pues del documento PDF no se puede extraer la información de la demanda a la cual hace referencia, máxime que tal y como lo narra el apoderado en los hechos de la demanda entre las partes mencionadas existen diversos litigios, además del hecho de no poder verificar la información que debía contener el link adjunto al correo electrónico, tal y como se evidencian en las imágenes incluidas en el referido auto, pues el mismo para la fecha del estudio de los requisitos exigidos, estaba vacío.

Se tiene entonces que, al no poderse verificar los términos de caducidad de la acción de que trata el artículo 382 del código general del proceso dentro del término legal para ello, fue que se procedió con su rechazo, situación que no será modificada en esta instancia, al no existir fundamento legal para ello.

Se insiste que los términos señalados para la realización de los actos son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y al no existir norma que contrario, los términos de que trata el articulo 90 ibidem no se analizaran en este momento, documentos adicionales arrimados por la actora.

Se itera entonces que, con lo decidido se está propendiendo por el cumplimiento de los requisitos legales y formales exigidos para el caso, mismos que no podrán suplirse con la aplicación del principio de buena fe, tal y como lo pretende el apoderado.

En conclusión, se reitera que, como quiera que no se cumplieron a cabalidad los requisitos LEGALES exigidos, se procedió a rechazar la demanda, en atención a lo reglado Art. 90 ibídem; razón por la cual, no se repondrá el auto del 18 de marzo de 2024; y, en consecuencia, se

concederá **subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo.**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el **RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto SUSPENSIVO, en consecuencia, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c178393784185d0d130408183c3b09426aa8c1eeddfe2980ea6d7292fd6ffe33**
Documento generado en 11/04/2024 06:47:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica